senta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5438 que dispone que los deudores por concepto de mensuras catastrales realizadas con fondos del Estado deberán pagar un recargo de un 20% sobre el costo de dichas mensuras.
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMRO 5438.

Art. 1.—Los deudores por concepto de mensuras catas-

trales realizadas con fondos del Estado, deberán pagar un recargo de un 20% sobre el costo de dichas mensuras.

Art. 2.—Este recargo será liquidado conjuntamente con el costo de la mensura catastral en la forma establecida por la Ley Nº 3705, del 19 de diciembre de 1953 y se destinará a los fondos generales de la Nación o de la institución del Estado a cuyo beneficio estén especializados los pagos hechos por concepto de dichas mensuras.

Art. 3.—El costo de la mensura catastral realizada con fondos públicos, estará a cargo de la persona que adquiera un inmueble después de la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, pero antes de su registro, si dicha mensura no ha sido previamente pagada. En este caso el crédito por ese concepto en favor del Estado Dominicano estará garantizado por el gravámen establecido por el Párrafo I del artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre del 1947.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5439, que sujeta al pago de RD$1.00 y RD$0.50, a las personas mayores y menores, respectivamente, que visiten el Aeropuerto Trujillo y dicta otras disposiciones
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5439.

Art. 1.—Toda persona que entre al Aeropuerto Trujillo, en cualquier forma que fuere, y los pasajeros de aeronaves con itineraio fijo en vuelo internacional ininterrumpido que salgan en el mismo avión, pagará por entrada un derecho de un peso (RD$1.00), si es mayor de diez años, y de cincuenta centavos (RD$0.50), si tiene diez años o menos.

Los pasajeros de aeronaves sin itinerario fijo llegados en vuelo internacional ininterrumpido que salgan en el mismo avión, pagarán, sin distinción de edad, un derecho de cincuenta centavos (RD$0.50).

Art. 2.—Quedan exceptuados del pago del impuesto los administradores, oficiales, agentes y empleados o trabajadores que presten servicio en el Aeropuerto.

Art. 3.—Los ingresos por este concepto serán recaudados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y su producido será especializado para el sostenimiento del Aeropuerto Trujillo conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-